

Aprueban normas relativas a la participación de la inversión privada en procesos de promoción vinculados a obras públicas de infraestructura de servicios públicos

DECRETO SUPREMO Nº 146-2010-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 059-96-PCM que aprueba el Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, la modalidad bajo la cual se promueve la inversión privada en el ámbito de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos es la concesión;

Que, sin perjuicio de lo dispuesto en la norma citada en el considerando precedente, la legislación vigente prevé la aplicación de la modalidad de asociación en participación, incluso para efectos de la promoción de la inversión privada en la referida infraestructura;

Que, asimismo, la figura concesional permite asignar de mejor manera los riesgos asociados a las obligaciones de inversión propias de la provisión de infraestructura y servicios públicos por parte del sector privado, lo que permite cumplir con lo establecido en el Artículo 5 del Decreto Legislativo Nº 1012, en materia de asignación de riesgos. Que, los contratos de concesión constituyen el mecanismo a través del cual el sector privado ha venido participando en la ejecución de proyectos vinculados al desarrollo de obras públicas de infraestructura y prestación de servicios públicos, siendo en consecuencia un mecanismo contractual conocido y aceptado por los inversionistas privados y agentes financieros, y respecto de cuya aplicación las entidades del Estado, tanto concedentes como organismos reguladores, cuentan con experiencia;

Que, los contratos de concesión cuentan con diversas ventajas, tales como (i) la posibilidad de garantizar las obligaciones del concesionario mediante la hipoteca de la concesión, (ii) la estabilidad jurídica por el plazo de la concesión, (iii) el tratamiento tributario de las transferencias al Estado de los bienes al término de la concesión, entre otros, establecidas en el Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesiones al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, aprobado por Decreto Supremo Nº 059-96-PCM; todo lo cual permite contar con postores de experiencia y calidad, así como con financiamiento sólido, lo que posibilita el ofrecimiento de mejores condiciones para el desarrollo de la infraestructura objeto del proceso de promoción privada correspondiente;

Que, con el objeto de facilitar y promover la participación del sector privado en la provisión de infraestructura de uso público, es necesario precisar que, en aquellos casos en los que en aplicación de las normas vigentes el proceso de promoción deba llevarse a cabo bajo la modalidad de asociación en participación, el proceso de promoción correspondiente deberá comprender la suscripción de un contrato de concesión;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Ley Nº 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Del diseño de los procesos de promoción de la inversión privada que incorporan la suscripción de un contrato de asociación en participación

En los casos en los cuales la participación de la inversión privada en proyectos de infraestructura pública de servicios públicos incorporados al proceso de promoción de la inversión privada a cargo de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, se realice a través de la modalidad de asociación en participación, el diseño del proceso de promoción correspondiente deberá considerar la celebración de dicho contrato como una obligación de la sociedad concesionaria en virtud a la relación jurídica principal que será el contrato de concesión correspondiente, constituyéndose la suscripción del contrato de asociación en participación como una de las condiciones de la fecha de cierre de la relación concesional.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ
Ministra de Economía y Finanzas